



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129612-1

“Pereyra Fontanet, Alberto Daniel
s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por el Agente Fiscal actuante ante la instancia de origen y condenó a Alberto Daniel Pereyra Fontanet a la pena de cinco años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de lesiones graves agravadas por el uso de arma de fuego, en concurso material con daño y portación ilegal de arma de guerra (v. fs. 83/92).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación (v. fs. 108/114 vta.).

En primer lugar, y en lo sustancial, realiza diversas consideraciones sobre la facultad del Ministerio Público Fiscal de recurrir ante el juzgador intermedio una absolución dictada por el órgano de juicio, señalando que ella no debe tener idéntica amplitud a la que se le otorga al imputado a fin de que sea revisada una sentencia de condena. Más aún en situaciones como la presente, donde su asistido fue absuelto en la instancia de origen y luego condenado por el juzgador intermedio

De esa manera, entiende que puede verse vulnerada la garantía del *non bis in idem*.

En ese sentido, luego de reforzar su posición

mediante la cita de precedentes del Máximo Tribunal nacional y doctrina de los autores, cierra este tramo de su discurso solicitando se revoque el fallo del tribunal casatorio, recalificándose el evento dañoso de autos tal como lo había pronunciado el tribunal originario.

En segundo término, afirma que el fallo que cuestiona, al casar la absolución dispuesta por el juzgador de mérito y hacer lugar a la petición fiscal, viola la garantía a la revisión amplia del fallo condenatorio, consagrada en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa inteligencia, indica que -en este caso- el único tribunal superior frente a la sentencia condenatoria resulta ser ese Máximo Tribunal provincial y que, ante ello, los recursos extraordinarios que pueden interponerse no configuran una vía con la amplitud requerida por la mencionada garantía al momento de revisar a aquella.

Por todo ello, con cita del precedente de VVEE "Carrascosa", solicita se reenvíen los presentes a la instancia casatoria para que, con nuevos jueces habilitados, se proceda a revisar la sentencia de condena aquí cuestionada.

III. El recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Pereyra Fontanet no puede prosperar.

En cuanto al primer agravio, debo decir que los embates de la impugnante contra la legitimación del acusador para recurrir un fallo absolutorio y la denuncia de vulneración *del non bis in idem* se vinculan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129612-1

con cuestiones de orden procesal, ajenas por regla al acotado ámbito del recurso extraordinario deducido (conf. art. 494, CPP), no obstante el esfuerzo desplegado para establecer su vinculación con normas constitucionales y convencionales.

Sin perjuicio de ello, considero que una razonable interpretación de las normas procesales en juego permite reconocer al Agente Fiscal facultades recursivas respecto de la sentencia contraria a su pretensión sin que ello implique, en modo alguno, negar o subvertir el sentido de las garantías constitucionales consagradas en beneficio de quien se encuentra sometido a proceso.

El artículo 452 del código de forma confieren al Agente Fiscal la facultad de atacar por la vía del recurso de casación aquellas sentencias absolutorias, como así también las condenatorias en las que se hubiera impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida por esa parte y en los supuestos de los artículos 448 y 449 del mismo cuerpo normativo. De este modo se consagra, en el ámbito provincial, la expresa previsión legal de la facultad impugnativa del acusador público a la que aludiera la Corte federal en el caso "Arce" (Fallos 320:2145), invocado por la defensa en su presentación ante esta sede.

Corresponde recordar aquí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado, en el precedente mencionado, que el acusador público no cuenta con el derecho consagrado en el art. 8.2.h de la C.A.D.H., pero destacando que *"en tales condiciones, el fiscal debe*

ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede" (cons. 9), aclarando de ese modo que la inexistencia de una garantía constitucional que de sustento a las facultades impugnativas del acusador público no impide que ellas le sean conferidas legalmente, tal como ocurre en el régimen aplicable al caso, y la recurrente no logra evidenciar que los supuestos esgrimidos en su oportunidad por el acusador resulten ajenos a la vía intentada.

En efecto, el Agente Fiscal planteó en su presentación ante el tribunal intermedio la carencia de fundamentación suficiente en la decisión absolutoria de origen -respecto del delito de lesiones graves agravadas por el uso de arma de fuego-, planteo que claramente encuadra en los márgenes de los arts. 448 y 449 citados y que fue acogido por el *a quo* para arribar a la sentencia condenatoria que ahora se cuestiona.

Por otro lado, considero que la denuncia de la parte relacionada con una supuesta violación al principio del *non bis in idem* no viene acompañada de un desarrollo argumental sólido que demuestre la conculcación de tal garantía.

En este sentido es dable traer a colación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -máximo intérprete convencional-, sostuvo en el caso "Mohamed vs. Argentina" respecto al *non bis in idem* que: *"[d]icho principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129612-1

por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo 'delito'), la Convención Americana utiliza la expresión 'los mismos hechos', que es un término más amplio en beneficio del inculpado o procesado'" (considerando 121). Asimismo, indicó que: "[l]a Corte ha sostenido de manera reiterada que entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 de la Convención, se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio. El Tribunal también ha señalado que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia." (considerando 122).

En síntesis, la Corte Interamericana sostuvo que un individuo no fue sometido a dos juicios o procesos judiciales distintos sustentados en los mismo hechos, si la sentencia condenatoria que se pronunció a su respecto no se produjo en un nuevo juicio posterior a una sentencia *firme* que hubiera adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sino que fue emitida en una etapa posterior de un mismo proceso judicial penal que no había concluido con el dictado de esa decisión final e inmutable.

En el caso de autos es evidente que la decisión absolutoria oportunamente impugnada por el Fiscal no se encontraba firme y que, en consecuencia, su modificación en la instancia de revisión ordinaria

-conforme lo dispuesto en el art. 460 del C.P.P.- no es incompatible con la garantía convencional mencionada, conforme la interpretación que de la misma ha realizado el órgano regional mencionado.

El segundo de los motivos de agravio tampoco puede ser atendido.

Asiste razón a la recurrente cuando indica que la decisión del Tribunal de Casación configura, en lo que al delito de lesiones graves calificadas se refiere, la primera sentencia de condena pronunciada respecto de Alberto Daniel Pereyra Fontanet, por lo que correspondería aplicar la doctrina vigente de esa Suprema Corte que, siguiendo el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Duarte" (D.429.XLVIII) y "Chambla" (C.416.XLVII), indica que *"corresponde aplicar al caso lo resuelto por este Cuerpo en la causa P. 108.199 (res. del 24/VI/2015), donde a raíz de lo fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente 'Carrascosa, Carlos Alberto s/ recurso de casación', C. 382. XLIX (sent. del 27/XI/2014), se decidió que una nueva Sala del Tribunal de Casación Penal será la que deba llevar a cabo la revisión integral de la primera sentencia condenatoria dictada por la alzada."* (conf. P. 120.747, P. 121.511 y P. 120.876, sent. de 22/12/2015; P. 120.390 y P. 124.628, ambas del 29/12/2015; P. 118.104, sent. del 17/2/2016; P. 119.297, sent. del 9/3/2016; P. 125.811, sent. del 22/6/2016; P. 114.611, sent. del 15/3/2017, e/o).

Sin embargo, estimo que el planteo de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129612-1

defensa, en el que se reclama la aplicación de esa asentada doctrina, resulta insuficiente (art. 495, CPP).

Ello así toda vez que la parte omite desarrollar en su presentación los concretos motivos de agravio que pretende esgrimir contra la parcela de la decisión del tribunal intermedio que, como se indicara, aparece en el caso como la primer sentencia de condena. En ese contexto, la nueva Sala del Tribunal de Casación que debería intervenir en el caso como tribunal de reenvío para garantizar la revisión amplia e integral de la sentencia de condena no contaría con el sustrato imprescindible para cumplir con su faena revisora que constituyen los agravios -fácticos, valorativos y/o jurídicos- de la parte que promueve esa revisión.

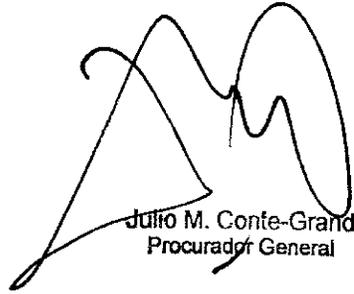
Podría agregarse, en esta línea, que solo a partir del concreto motivo de agravio que la parte esgrime contra la sentencia de condena podría pronunciarse esa Suprema Corte sobre la posibilidad de garantizar el doble conforme en esta sede extraordinario o, en su caso, sobre la necesidad de aplicar la doctrina del precedente "Carrascosa" antes mencionada.

Considero, por lo expuesto, que el reclamo resulta insuficiente en este punto y he de propiciar, en consecuencia, su rechazo.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Alberto Daniel Pereyra Fontanet.

P-129612-1

La Plata, 20 de octubre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General